

	CIRCULAR EXTERNA		
	CÓDIGO: F-PDD05-04	VERSIÓN: 01	FECHA: 11-02-10

Página 1 de 2

D-335

PARA: ALCALDES MUNICIPALES - DIRECTORES LOCALES DE SALUD – EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO - ESES – IPS - DEPARTAMENTO DE NARIÑO -

DE: DIRECCION

ASUNTO: **DECRETO 2464 DE NOVIEMBRE 7 DE 2013, POR EL CUAL “SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO DIRECTO DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, EN MEDIDA DE VIGILANCIA ESPECIAL, INTERVENCIÓN O LIQUIDACIÓN”**

FECHA: NOVIEMBRE 12 DE 2013

En cumplimiento a los actos administrativos Nacionales y Departamentales vigentes en salud y en especial la Ley 715 de 2001, Ley 1438 de enero 19 de 2011, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, se permite informar que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió Decreto 2464 de Noviembre 7 de 2013, por el cual “SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO DIRECTO DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, EN MEDIDA DE VIGILANCIA ESPECIAL, INTERVENCIÓN O LIQUIDACIÓN 2013” documento que textualmente cita:

“

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud.

Que el inciso primero del artículo 10 de la precitada ley dispone que las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, directamente desde el Fosyga o desde el mecanismo de recaudo y giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

Que el inciso segundo del citado artículo establece que el giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda.

Que en desarrollo de tal mandato, se hace necesario establecer el procedimiento general a aplicar para el giro directo de los recursos mencionados, los mecanismos a través de los cuales se adelantará y las responsabilidades a cargo de los involucrados en el proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Definir el procedimiento para el giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo, de los valores que se les reconoce a través del FOSYGA, por concepto de Unidad de Pago por Capitalización - UPC, en el caso en que la EPS se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación.

Artículo 2. Procedimiento para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. El giro directo de que trata el presente decreto, se efectuará con sujeción al siguiente procedimiento:

1. La Superintendencia Nacional de Salud certificará al Administrador Fiduciario de los Recursos del FOSYGA y al Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS del Régimen Contributivo que se encuentren incursas en medida de

	CIRCULAR EXTERNA		
	CÓDIGO: F-PDD05-04	VERSIÓN: 01	FECHA: 11-02-10

Página 2 de 2

- vigilancia especial, intervención o liquidación. Esta certificación se actualizará inmediatamente se presente alguna novedad respecto de las medidas antes señaladas.
- El Administrador Fiduciario de los Recursos del FOSYGA creará una cuenta bancaria para cada EPS del Régimen Contributivo que se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, a la que se girará el 80% de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC que se le reconozca como resultado del proceso de compensación.
A través de esta cuenta, el FOSYGA administrará los recursos dispuestos para el giro directo, de forma independiente a los demás recursos que administra y efectuará los giros respectivos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
 - Aprobados los procesos de compensación por el FOSYGA y dentro de los términos para su aceptación, se transferirá el ochenta por ciento (80%) del valor de las UPC reconocidas desde las cuentas maestras de recaudo del Régimen Contributivo a la cuenta creada por el FOSYGA.
En el caso de las EPS deficitarias, el Administrador Fiduciario, dentro del término de giro de los recursos resultado del proceso de compensación, transferirá a la mencionada cuenta el valor correspondiente hasta completar el ochenta por ciento (80%) de las UPC reconocidas.
 - Las EPS obligadas a realizar el giro directo en virtud de lo previsto en este decreto, reportarán la información de la relación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud beneficiarias del giro, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
Las autorizaciones de giro sólo podrán recaer sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.
 - El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA realizará el registro y control de los montos girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en nombre de las EPS, de manera que se garantice su identificación y trazabilidad.
 - Las EPS del Régimen Contributivo, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud destinatarias del giro y el FOSYGA, realizarán los trámites presupuestales pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, a fin de revelar en sus estados financieros las operaciones de qué trata este decreto.

Parágrafo 1. En el evento en que una EPS, conforme a lo señalado en la Ley 1608 de 2013, decida girar recursos superiores al porcentaje aquí previsto, podrá hacerlo siguiendo procedimiento descrito en este artículo, previa comunicación al Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA.

Artículo 3. Responsabilidad por la información. Las EPS serán responsables de la calidad y oportunidad de la información que reporten para el proceso de giro directo de que trata este decreto y, en consecuencia, de los errores que se originen por sus inconsistencias.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firmado: ALEJANDRO GAVIRIA URIBE – Ministro de Salud y Protección Social^{ff}

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los actores del SGSSS, dar estricto cumplimiento al contenido de la presente circular, acciones sujetas a vigilancia de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales.

Como parte integral de este documento se adjunta Decreto 2464 de 2013.

Circular y Decreto, se encuentran publicados en la página web: www.idsn.gov.co / eje aseguramiento.

Firmado,

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO
Director (E) IDSN

Proyectó: MANUEL IGNACIO GUANCHA J - MARIO CABRERA N. EQUIPO ASEGURAMIENTO IDSN		Revisó: MARIO RICARDO CAMPAÑA SUBDIRECTOR CALIDAD Y ASEGURAMIENTO (E)	
Firma	Fecha: Noviembre 12 de 2013	Firma	Fecha: Noviembre 12 de 2013